



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	04/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	04/08/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220027900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rene Alexander Alvarez Trujillo	Sin Demandado Sin Demandado Sin Demandadoi Sin Demandado	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	04/08/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc4b588e-4bb5-4d1d-9150-8e6288d2d369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Maria Narvaez Dussan	Libardo Cortes Parra	04/08/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	04/08/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc4b588e-4bb5-4d1d-9150-8e6288d2d369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	04/08/2022	Auto Requiere - Y Ordena Emplazamiento
41001311000220220027300	Procesos Verbales	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220025700	Procesos Verbales	Yuri Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	04/08/2022	Auto Rechaza
41001311000220220025300	Procesos Verbales	Jerson Fabian Gonzalez Gonzalez	Sandra Milena Gonzalez Paredes	04/08/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	04/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220220026500	Procesos Verbales	Ariana Fernanda Rodriguez Cleves	Cesar Augusto Gonzalez Viuchy	04/08/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220023300	Procesos Verbales Sumarios	Cleri Maria Ramirez Medina	Jesus Antonio Vega Silva	04/08/2022	Auto Niega - Demanda Rechazada Y Archivada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc4b588e-4bb5-4d1d-9150-8e6288d2d369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 132 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	04/08/2022	Auto Decide - Designa Curador

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc4b588e-4bb5-4d1d-9150-8e6288d2d369



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0001000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante Evelyn Hurtado Suarez al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Evelyn Hurtado Suarez, a la estudiante Valentina Jiménez Ninco, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Valentina Jiménez Ninco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.321.365 código 201721555 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00045 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADA: IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de la demandada **IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA** en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada Ivonne Dayana Lopez Cerquera al Dr. JOSÉ LIBARDO QUINTERO SANDOVAL con C.C. No. 7.723.908 de Neiva y T.P. No. 259.416 del C.S de la J. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico josequinterosandoval@hotmail.com

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsu>

Amc

Firmado por

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 132 del 05 de agosto de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la citación para notificación personal respecto del heredero **Dumer Vargas Duque** y cónyuge supérstite **Lita Duque de Vargas** ya fue agotada, pues tal como lo certificó la empresa de correo Interrapidísimo fue recibida, la parte demandante deberá enviar el aviso para efectivizar la notificación de dichos interesados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P no ha sido derogada, por lo que en principio dicho acto puede concretarse en las formas allí establecidas tal como se advirtió en auto anterior, notificaciones por las cuales optó la parte convocante, teniendo en cuenta que el formato de allegado en copia cotejada corresponde a la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P

Ahora bien, es de advertir como se dijo en auto anterior anterior que la notificación del extremo demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022, pero en ese caso, junto con la notificación personal debe enviarse copia de la providencia que debe notificarse, es decir el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

Finalmente, atendiendo las actuaciones allegadas por la parte convocante para efectos de concretar la notificación de los herederos **Rosa Liliana Vargas Duque y Roman Vargas Duque** en la dirección informada en la demanda, se advierte que las mismas fueron infructuosas pues la empresa de correo devolvió las citaciones bajo las causales “*No reside /cambio de domicilio*” y “*dirección errada / dirección no existe*”, respectivamente; en virtud a ello, y dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde puedan ser notificados los citados herederos, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del heredero **Dumer Vargas Duque** y cónyuge supérstite **Lita Duque de Vargas** allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

donde se concretó la citación para notificación personal y que fuere aportada en la demanda, con la indicación que los medios de defensa deben dirigirse al correo electrónico del Juzgado (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física conforme la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse el formato de notificación en los términos requeridos por dicha normativa, copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal respecto de algunos interesados debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos **Rosa Liliana Vargas Duque y Roman Vargas Duque**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). Secretaria proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en el ordinal primero de este proveído y dentro del término legal indicado, se procederá a requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca y solicitud presentada por la parte demandante, se considera:

i) En auto calendado el 17 de junio de 2022, se dispuso devolver el Despacho Comisorio No. 01 del 12 de enero de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca para que concretara el secuestro de los semovientes de propiedad del señor Juvenil Castillo Chaparro, cuya medida cautelar había sido decretada desde el proceso declarativo de unión marital de hecho.

ii) El Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca informó que a través de auto calendado el 28 de la anualidad dispuso suspender la diligencia de secuestro que había sido programada para el día 29 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. hasta tanto el comitente decidiera la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los semovientes presentada por el apoderado de la parte demandante, de la cual ponía en conocimiento.

iii) El apoderado demandante por su parte, allegó solicitud de desistimiento de la medida cautelar de secuestro de semovientes decretada, en razón a que su poderdante no cuenta con los recursos previos ni posteriores para materializar dicha diligencia como tampoco tuvo conocimiento del Despacho Comisorio en la Plataforma Tyba, razón por la que solicita se ordene la devolución del comisorio sin diligenciar, petición que en todo caso advierte fue presentada ante el Juzgado Comisionado.

Para resolver lo anterior, es preciso advertir que por regla general, las medidas cautelares pueden ser levantadas por quien solicitó la medida cautelar, de común acuerdo o las demás enlistadas en el artículo 597 del C.G.P; en ese sentido y advertido que la solicitud de desistimiento entendida como levantamiento de medida cautelar deviene del extremo activo, así se procederá sin que exista condena en costas como quiera que no se encuentra integrada la litis lo que derive la ausencia de causación de dicho rubro como de perjuicios.

Debe advertirse que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial demandante, las decisiones judiciales son notificadas por estados electrónicos en la página de la rama judicial en donde deberá hacer el seguimiento diario correspondiente, pues la plataforma TYBA se encuentra establecida para el acceso al expediente digital el cual solo se habilita una vez integrada la litis, y lo referente a la ausencia de recursos, corresponde a la parte interesada asumir los costos que derivan concretar las medidas cautelares perseguidas.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el Despacho Comisorio No. 019 correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), dependencia judicial a la que deberá hacer el seguimiento correspondiente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes decretada en auto calendado el 16 de diciembre de 2021 y que fuere proferido dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, por solicitud expresa de la parte demandante quien solicitó la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca para que se sirva devolver sin diligencia el Despacho Comisorio No. 001. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el Despacho Comisorio No. 019 correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), dependencia judicial a la que deberá hacer el seguimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022 Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memorial de la notificación efectuada a la señora Gina Paola Becerra Lopera que según reporta la empresa de correo Siamm fue entregada el 27 de julio de 2022 en la que se envía copia del auto admisorio, demanda y anexos según se observa en la certificación allegada; no obstante, según se desprende del formato de notificación, la invocada y surtida fue la establecida en el código general del proceso, esto es, el artículo 291, pues así lo citó en su escrito de notificación y conforme se acredita con los anexos enviados, por lo que a la fecha no se ha concretado la notificación de la demandada, teniendo en cuenta que no se ha enviado el respectivo aviso, es decir que no se optó para dicho acto la modalidad establecida en la Ley 2213 de 2022.

ii) Por su parte, la demandada Gina Paola Becerra Lopera, se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida en el artículo 301 del C.G.P, advirtiendo tener conocimiento del proceso así como el recibo de la demanda, razón por la que se le tendrá por notificada por conducta concluyente

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada, y si es su interés, que el término de diez (10) días para contestar la demanda que deberá presentarse a través de apoderado judicial, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00233 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la solicitud de sustitución de poder presentada dentro del presente proceso, si no fuera porque de la revisión del mismo se avizora que en auto del 11 de julio de 2022 la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada en los términos establecidos por este Despacho en auto del 29 de junio de 2022 y se encuentra archivada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder presentada por la abogada EDNA ROCIO BUENDIA RAMIREZ, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilita al público una vez el demandado se encuentra notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 05 de agosto de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00253 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JERSON FABIAN GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUCIO GONZALEZ PERALTA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 21 de julio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00257 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PATIÑO PINZON

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por la señora YURY TATIANA ROJAS BAHAMON no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticinco (25) de Julio de 2022, notificado por estado electrónico 124 del 26 de julio de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 132 del cinco (5) de Agosto de 2022 .

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Betty Quintero Pascuas en contra del señor José Minjer Patarroyo Peña, fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 25 de julio de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En este punto es preciso advertir, que se negará la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, como quiera que en el término de subsanación no se cumplió con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se requirió en el auto inadmisorio para ese efecto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre BETTY QUINTERO PASCUAS y JOSÉ MINJER PATARROYO PEÑA y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado JOSÉ MINJER PATARROYO PEÑA, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, esto es, del envío a la **dirección física** de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos

en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. 83.087.214 y T.P. 65.888 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00264 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN
DEMANDADO: LIBARDO CORTES PARRA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00265 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARIANA FERNANDA RODRÍGUEZ CLEVES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: CESAR GONZALEZ CRUZ

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 132 del 5 de agosto de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2022 00273 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA Y PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES

Neiva, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo promovida y presentada por el señor **JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA** y la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por el señor **JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA** y la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 132 hoy cinco (5) de Agosto de 2022  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00278 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE: ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada al correo electrónico que de aquella se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues no se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

3. Finalmente, como quiera que no se informó la ubicación exacta donde se encuentran los restos óseos del causante, se requerirá a la parte demandante para que allegue tal información y sea posible la práctica de exhumación en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por **CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ, NORMA CONSTANZA RIVERA ÁLVAREZ, PIEDAD MILENA RIVERA ÁLVAREZ y ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ** contra la señora **MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y ss. y 386 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio **a la dirección física** de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física reportada.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la demandada **MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO** y el causante **ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR**, sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante Arnoldo Rivera Cuellar, precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si los mismos fueron cremados.

b) Si para el momento de la muerte del señor Arnoldo Rivera Cuellar, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.

c) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o similar) del señor Arnoldo Rivera Cuellar, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA, identificado con C.C. No. 1032460249 de Bogotá D.C. y T.P. No. 273.884 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 05 de agosto de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00279 00
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTE: RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO
MENOR: M.R.B.

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

La presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por el señor RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO en relación con la adolescente M.R.B., se dispone este Despacho a hacer estudio de admisión, según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por el señor RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO en relación con la adolescente M.R.B.

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, con T.P. 162.440 del C. S. de la J. como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 132 hoy CINCO (5) de agosto de
2022

Secretario